



Resolución No. CSJCOR25-304

Montería, 7 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00151-00

Solicitantes: Señor Fernando Manuel Gómez Cantero

Despacho: Despacho 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Rafael Camilo Mora Rojas

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-002-2023-00074-01

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de mayo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de mayo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 25 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 28 de abril de 2025, el señor Fernando Manuel Gómez Cantero, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Despacho 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Fernando Manuel Gómez Cantero, radicado bajo el N° 23-001-31-05-002-2023-0007401-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« En fecha 29 de enero de 2024 se remitió el expediente con radicado 23001310500220230007401 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Sala Civil-Familia- Laboral, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral entre Fernando Manuel Gómez Cantero y Colpensiones, en el cual desde la fecha de su radicación en la 2da instancia, han pasado aproximadamente (01) un año y (04) meses, configurándose por omisión judicial el incumplimiento en los términos y la demora para emitir fallo de conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso. »

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-172 del 29 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (29 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 05 de mayo de 2025, el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«

...

Radicación y reparto por cambio de ponente.	28 de octubre de 2024
Ingresar expediente al despacho 05 del del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Montería.	28 de octubre de 2024
Memorial de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante.	19 de noviembre de 2024
Auto admite el grado jurisdiccional de consulta.	28 de enero de 2025
Auto mediante el cual se convoca a dos Conjuces de la Sala para resolver el presente asunto.	03 de febrero de 2025
Memorial Colpensiones – Alegatos de Conclusión	05 de febrero de 2025
Auto deja sin valor y efecto la providencia de fecha 28 de enero de 2025 y dispone avocar el conocimiento del asunto; se niega la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante.	07 de febrero de 2025
Memorial parte demandante – desistimiento de pretensiones	10 de febrero de 2025
Memorial parte demandante – Recurso de reposición en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2025	12 de febrero de 2025
Traslado Secretarial del recurso de reposición	13 de febrero de 2025
Memorial Colpensiones – Descorre traslado	18 de febrero de 2025
Ingreso del expediente al Despacho	19 de febrero de 2025
Registro del proyecto – Auto resuelve recurso de reposición	02 de mayo de 2025

*De esta manera, se pone de presente que si bien como afirma el solicitante el proceso de la referencia fue remitido al Tribunal el día 24 de enero de 2024, lo cierto es que el conocimiento a este despacho le correspondió solo hasta el día 28 de octubre de 2024, por lo que en la actualidad el presente proceso se encuentra en el **turno de atención de salida No. 45** para resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del demandante. Lo anterior, en los términos del artículo 18 de la Ley 448 de 1998, que al tenor expresa: “Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.”.*

Cabe aclarar, que los asuntos de conocimiento de Sala sobre naturaleza constitucional tienen términos perentorios e improrrogables sobre los procesos de naturaleza ordinaria, razón por la que los primeros siempre tendrán prioridad en tratándose de derechos fundamentales, caso en el que no se encuentra enmarcado el asunto de la accionante.

En lo que respecta a la manifestación de pérdida de competencia solicitada por el actor, es necesario recordar que mediante sentencia SL1163 del 2022, MP Omar Ángel Mejía Amador la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia “consideró que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable.”

...

Por tal motivo, es claro que, en materia laboral, existen diferentes herramientas para darle continuidad efectiva al proceso, y de esta manera garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes intervinientes, por lo que no existen razones para aplicar lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, procediendo de esta manera a continuar con el estudio del caso que se ocupa.

Finalmente, se informa que dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del auto de fecha 07 de febrero de 2025; decisión que se rotó a los conjuces que integran la Sala de decisión el día 02 de mayo de 2025, razón por la cual una vez se emita el correspondiente auto se allegará alcance de respuesta.»

1.4. Alcance

El 07 de mayo de 2025 el magistrado dio alcance a su respuesta, manifestando lo siguiente:

“La Sala de Decisión, con ponencia del suscrito, mediante providencia del 07 de mayo de 2025, resolvió no reponer el auto de fecha 07 de febrero de 2025, en el cual se negó el desistimiento del grado jurisdiccional de consulta, decisión que como se informó en el oficio anterior, se encontraba pendiente de resolución. Atendiendo lo anterior, en la actualidad resta agotar el turno de salida para abordar el estudio del citado grado jurisdiccional.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que éste mecanismo está establecido: *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Fernando Manuel Gómez Cantero, se deduce que su principal inconformidad radica en que, desde que el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil - Familia – Laboral, habían pasado aproximadamente (01) un año y (04) meses sin haber sido surtido el grado jurisdiccional de consulta.

Al respecto, el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, luego de diferentes impedimentos de los magistrados de los otros despachos del Tribunal Superior, el expediente pasó al despacho 05 el 28 de octubre de 2024. Más adelante, mediante providencia del 28 de enero de 2025 fue admitido el grado jurisdiccional de consulta. Finalmente, el magistrado indica que el proceso está en el turno de atención de salida N° 45 para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

Agrega que, está pendiente por resolver un recurso de reposición presentado por el demandante en contra del auto del 07 de febrero de 2025; el proyecto fue rotado a los conjuces que integran la sala de decisión el 02 de mayo de 2025. Por último, el magistrado dio alcance a su respuesta informando que, mediante providencia del 07 de mayo de 2025, con su ponencia, la sala de decisión resolvió no reponer el auto del 07 de febrero de 2025, en el cual negó el desistimiento del grado jurisdiccional de consulta, restando agotar el turno de salida para abordar el estudio del citado grado jurisdiccional.

Recopilada la información pertinente, se resalta que, en lo que respecta a la presunta demora para surtir el grado jurisdiccional de consulta, el magistrado precisó que el asunto está en el turno de atención de salida No. 45. En ese orden, con relación al sistema de turnos empleado por el despacho para evacuar los trámites de grado jurisdiccional de consulta, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, frente al criterio del Despacho 05 de la sala civil – familia – laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería de ceñirse a esta dinámica de turnos para resolver las solicitudes pendientes por orden de llegada, es pertinente recalcar que el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Aunado a lo anterior, no es procedente el uso de este mecanismo para ejercer una presión indebida sobre la dependencia judicial encartada pretendiendo alterar el orden cronológico de

evacuación de las solicitudes pendientes, tal como lo advierte el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular PSAC10-53 de 2010 que señala lo siguiente:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

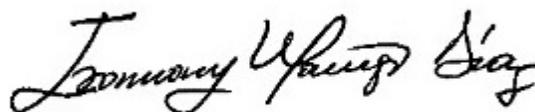
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00151-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Fernando Manuel Gómez Cantero, radicado bajo el N° 23-001-31-05-002-2023-0007401-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Fernando Manuel Gómez Cantero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Rafael Camilo Mora Rojas, Magistrado del Despacho 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Fernando Manuel Gómez Cantero, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia